

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2810/2022

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer la razón por la que una persona servidora pública en específico llega a las 11:30 de la mañana, cuál es el horario en que presta servicios, de qué hora a qué hora se ha quedado en las oficinas del STC desde el 1 de enero de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud, asimismo, realizó manifestaciones relacionadas con hechos presuntamente relacionados con actos de corrupción.

Por la ampliación de plazo para dar respuesta y la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Horario, Servicios, Pronunciamento, Ampliación.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o STC</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2810/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2810/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173722000523, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber por que el C. Nicolas Guillermo Sanchez Sanchez llega a las 11:30 de la mañana, solicito saber cual es su horario en que presta servicios al stc, o en su caso saber de que hora a que hora se ha quedado en las oficinas del stc desde el 01 de enero de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.*”

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

*Solicito saber por que estan corriendo personal de la gerencia juridica que si trabaja pero a Nicolas Guillermo Sanchez Sanchez no le hacen nada??*

*Acaso la nueva administración no se da cuenta de la corrupción que se lleva a cabo en la Coordinación de Movimientos Juridicos Internos en cuanto al pago de cheques a personal que se jubila y que [...] y [...] les cobran del 10 al 15 % para liberarles el pago? y al parecer tambien se lleva su tajada el [...].” (Sic)*

2. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la Subgerencia de Relaciones Laborales:

“ ...

*En relación a ‘Solicito saber por que el C. Nicolas Guillermo Sanchez Sanchez llega a las 11:30 de la mañana, solicito saber cual es su horario en que presta servicios al stc, o en su caso saber de que hora a que hora se ha quedado en las oficinas del stc desde el 01 de enero de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.’, hago de su conocimiento que el C. Nicolás Guillermo Sánchez presta sus servicios en diversos horarios.*

*En relación a ‘Solicito saber por que estan corriendo personal de la gerencia juridica que si trabaja pero a Nicolas Guillermo Sanchez Sanchez no le hacen nada?? Acaso la nueva administración no se da cuenta de la corrupción que se lleva a cabo en la Coordinación de Movimientos Juridicos Internos en cuanto al pago de cheques a personal que se jubila y que [...] y [...] les cobran del 10 al 15 % para liberarles el pago? y al parecer tambien se lleva su tajada el [...].’, hago de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.*

*En este contexto, le informo que su requerimiento planteado no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia..., es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.*

***Por lo anterior, se establece que Usted no pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta ni es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que NO está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.***

*Lo anterior, se encuentra robustecido con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:*

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

*...” (Sic)*

**3.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Me causa agravio que no me dan respuesta a lo requerido en mi solicitud de información pública, me causa agravio que realizaran una ampliación de plazo sin fundamento y motivo y que al final no me entreguen nada de información, por lo que denuncié tales hechos y solicité sean investigados y sancionados los servidores públicos correspondientes por ampliar de manera dolosa, sin apego a*

*la ley y se de vista al organo interno de control, asimismo se proporcione la información solicitada” (Sic)*

4. El dos de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino reiterando el sentido de su respuesta.

6. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que, indicó que no ha lugar a su celebración; tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos. En ese mismo acto, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de mayo, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo establecido.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó saber:

1. Por qué el C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez llega a las 11:30 de la mañana, cuál es el horario en que presta servicios al STC, o en su caso saber, de qué hora a qué hora se ha quedado en las oficinas del STC desde el primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud.
2. *“Saber por qué están corriendo personal de la Gerencia jurídica que si trabaja, pero a Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez no le hacen nada. Acaso la nueva administración no se da cuenta de la corrupción que se lleva a cabo en la Coordinación de Movimientos jurídicos Internos en cuanto al pago de cheques a personal que se jubila y que [...] y [...] les cobran del 10 al 15 % para liberarles el pago y al parecer también se lleva su tajada el [...].” (Sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subgerencia de Relaciones Laborales hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al requerimiento 1, informó que la persona de interés presta sus servicios en diversos horarios.

En atención al requerimiento 2, informó que el requerimiento planteado no constituye una solicitud de acceso a la información, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un

pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, indicó que la parte recurrente no pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII, de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones.** En la etapa aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente manifestó como inconformidades las siguientes:

Que le causa agravio el hecho de que el Sujeto Obligado realizara una ampliación de plazo sin fundamento y motivo y que al final no le entregó lo solicitado, por lo que, pide se proporcione la información solicitada-**primer agravio.**

Que denuncia tales hechos y solicitó sean investigados y sancionadas las personas servidoras pública correspondientes por ampliar de manera dolosa, sin apego en la Ley de Transparencia y se dé vista al Órgano Interno de Control-**segundo agravio.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del recurso de revisión interpuesto, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, en primer lugar, se entrará al estudio de la ampliación del plazo de respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para lo cual, se procede a revisar la gestión dada a la solicitud, de la siguiente manera:

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Sistema de Transporte Colectivo	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	05/05/2022	Fecha límite de respuesta:	27/05/2022
Folio:	090173722000523	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	05/05/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	18/05/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	23/05/2022	Unidad de Transparencia		

De conformidad con lo captura de pantalla expuesta se desprende que el Sujeto Obligado el dieciocho de mayo amplió el plazo para dar respuesta, acto que sustentó con el oficio sin número de referencia cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*Se hace de su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública.*

*...” (Sic)*

Al respecto, pese a que la ampliación de plazo estuvo debidamente fundada, lo cierto es que careció de motivación, toda vez que, de forma general lo informado en respuesta no actualiza complejidad alguna para la atención de la solicitud.

Lo anterior, se traduce en un actuar carente de legalidad, principio que consiste en que, en sus relaciones con los particulares, las determinaciones que emitan en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, entendiendo por lo primero el que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, el que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

En ese sentido, a juicio de este Instituto, si bien, el Sujeto Obligado fundó la ampliación del plazo para atender la solicitud de información en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, no expuso las razones que le llevaron a concluir que tal supuesto normativo resultara aplicable.

No obstante, cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución dicho acto se encuentra consumado, pues no se podría retrotraer el acto del Sujeto Obligado, dado que han transcurrido los nueve días hábiles con lo que contaba para dar respuesta, así como los días adicionales que se tomó para tal efecto.

Por lo expuesto, se insta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de realizar ampliaciones de plazo innecesarias.

Precisado lo anterior, por cuanto hace al contenido de la respuesta impugnada este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

**El requerimiento 1 no fue satisfecho**, dado que el señalar el Sujeto Obligado que la persona de interés de la parte recurrente presta sus servicios en diversos horarios no brinda certeza al no estar dicha respuesta debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, toda vez que, lo requerido es conocer el horario en el que presta servicios la persona en mención, de lo cual no se pronunció el Sujeto Obligado.

Asimismo, la parte recurrente requirió conocer el horario de dicha persona del primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud, petición que tampoco fue atendida, pues el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto a dicha temporalidad.

Respecto al **requerimiento 2, se estima que este fue atendido de conformidad con la naturaleza de este**, esto es así, ya que, este Instituto al realizar la lectura al contenido de dicho cuestionamiento advirtió que la parte recurrente a través de ésta pretende cuestionar al Sujeto Obligado sobre hechos presuntamente irregulares relacionados con actos de corrupción.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión la parte recurrente, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar los presuntos actos de corrupción señalados.

Consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento y respecto del cual se inconformó la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, ya que como ha quedado establecido, pretendió obtener un pronunciamiento en el que se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares referidos.

Las anteriores circunstancias fueron hechas del conocimiento por parte del Sujeto Obligado en respuesta, lo que constituyó una atención fundada y motivada al planteamiento realizado, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones por la vía idónea.

De conformidad con lo analizado, se concluye que el **primer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, si bien, la ampliación de plazo no resultaba aplicable al caso concreto esta ya surtió sus efectos, aunado a que el requerimiento 2 no constituye una solicitud de acceso a la información, no obstante, respecto el requerimiento 1, este no fue satisfecho por el Sujeto Obligado en sus extremos, resultando en una atención incompleta de la solicitud.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con el principio de exhaustividad; característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiéndose** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL**

**SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Respecto al **segundo agravio** identificado por medio del cual la parte recurrente denuncia tales hechos y solicitó sean investigados y sancionadas las personas servidoras pública correspondientes por ampliar de manera dolosa, sin apego en la Ley de Transparencia y se dé vista al Órgano Interno de Control, se debe decir que, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subgerencia de Relaciones Laborales con el objeto de informar de forma fundada y motivada cuál es el horario en que presta servicios al STC la persona señalada, así como, indicar por qué llega a las 11:30 a.m. y de qué hora a qué hora se ha quedado en las oficinas del STC desde el primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud, lo anterior realizando las aclaraciones a que haya

lugar y en atención al requerimiento 1.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2810/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2810/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**